



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA¹

EXPEDIENTE: TECDMX-JLDC-056/2026

PARTE ACTORA: [REDACTED]

[REDACTED]

AUTORIDADES RESPONSABLES:
MIGUEL ÁNGEL QUIROZ ROMERO Y OTRAS²

MAGISTRADA PONENTE: KARINA SALGADO LUNAR³

Ciudad de México, a trece de abril de dos mil veintiséis⁴.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **desechar** de plano la demanda al haber quedado sin materia el juicio.

ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en el expediente se advierten los hechos siguientes.

I. Contexto

1. Asamblea Comunitaria del Pueblo Originario de Santa María Ticomán conformado por sus 5 barrios. El veintiuno de agosto de dos mil veintidós, se celebró una asamblea comunitaria en la que se

¹ En adelante juicio de la ciudadanía.

² Quienes se ostentan como autoridades tradicionales del barrio originario de La Laguna Ticomán, en la Alcaldía Gustavo A. Madero.

³ **Secretariado:** Berenice García Dávila y Lilián Herrera Guzmán. **Colaboró:** Sergio Yael Caballero Filio.

⁴ En adelante, se entenderá que las fechas corresponden a la presente anualidad dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

sometió a consulta de los habitantes de Santa María Ticomán y sus 5 barrios⁵ registrar a dicho pueblo en el Sistema de Registro de la SEPI⁶, por lo que, se creó una Comisión de Representantes para que se solicitara y diera seguimiento a la solicitud de inscripción.

2. Aviso de procedencia de inscripción en el Sistema de Registro de la SEPI. El dieciséis de diciembre de dos mil veinticinco, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el Aviso por el que se da a conocer la procedencia de inscripción de 15 pueblos y 22 barrios originarios en el Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México⁷, entre los cuales se consideró la inscripción del Barrio Originario, en la Alcaldía Gustavo A. Madero.

3. Acuerdo IECM/ACU-CG-002/2026. El nueve de enero, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México⁸ aprobó un acuerdo por el que se definieron los efectos que producirá el ajuste al Marco Geográfico de Participación 2025, así como el Catálogo de Unidades Territoriales, en términos de la inscripción de 14 Pueblos y 17 Barrios Originarios al Sistema de Registro de la SEPI.

En dicho acuerdo, se estableció que las personas que actualmente integran las COPACO⁹ en los pueblos y barrios originarios recientemente inscritos en el Sistema de Registro de la SEPI continuarían en funciones hasta el treinta y uno de mayo, o antes de dicho periodo si se reporta la ejecución del proyecto de presupuesto participativo 2025 al 100%.

⁵ La Laguna Ticomán, La Purísima Ticomán, San Rafael Ticomán, San Juan y Guadalupe Ticomán y Candelaria Ticomán.

⁶ Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México.

⁷ En adelante: Sistema de Registro de la SEPI.

⁸ En adelante: Instituto Electoral.

⁹ Comisión de Participación Comunitaria.

4. Convocatoria para el Presupuesto Participativo 2026 y 2027 en los pueblos y barrios originarios. El mismo día, el Consejo General del Instituto Electoral emitió la convocatoria para el Presupuesto Participativo 2026 y 2027 en los Pueblos y Barrios Originarios comprendidos en el Marco Geográfico de Participación Ciudadana vigente.

5. Asamblea de quince de febrero. Ese día se llevó a cabo una asamblea comunitaria en el parque 30 de junio de 1520, por parte del “Consejo Organizativo Tradicional Ticomán”¹⁰ en la que se eligió a las personas integrantes del Consejo del Barrio La Laguna Ticomán¹¹.

6. Juicio de la Ciudadanía TECDMX-JLDC-014/2026. El diecinueve de febrero, la parte actora presentó un escrito de demanda a fin de controvertir la convocatoria a la asamblea mencionada en el punto anterior, porque a su consideración fue emitida por una persona que no contaba con facultades para ello, aunado a que la convocatoria y su difusión presentaron diversas inconsistencias y en consecuencia solicitó la nulidad de ésta, así como de la asamblea y de las determinaciones tomadas.

Dicho juicio se resolvió en la sesión pública de trece de abril en el sentido de confirmar la asamblea impugnada.

7. Asamblea de veintidós de febrero. En dicha fecha, se llevó a cabo una asamblea informativa convocada por las personas Integrantes de la COPACO de la entonces Unidad Territorial, en la que se conformó una Comisión Electoral Comunitaria, quien sería la encargada de organizar el proceso electivo para la elección de autoridades tradicionales del Barrio Originario.

¹⁰ Si bien, en la convocatoria se habla de un Consejo Organizativo, lo cierto es que la persona convocante fue Oscar Daniel Nolasco Díaz.

¹¹ En adelante: Consejo del Barrio.

8. Asamblea de uno de marzo. En dicha fecha, se llevó a cabo una asamblea comunitaria en Av. Del País no. 63 (afuera de la secundaria Máximo Gorki #110) Barrio la Laguna Ticomán, convocada por Miguel Ángel Quiroz Romero, Ildfonso Carranza Cardoso y María Esther Río Aguilera en la que se eligió a las personas integrantes de la Autoridad Tradicional del Barrio Originario.

9. Juicios de la Ciudadanía TECDMX-JLDC-016/2026 y TECDMX-JLDC-023/2026. Inconformes con lo anterior, la parte actora y otra persona, presentaron sendos escritos de demanda a fin de controvertir la asamblea señalada en el punto anterior, pues en su consideración no está emitida por persona legítima, no fue difundida debidamente, aunado a que resultó discriminatoria para las personas habitantes del pueblo al establecer requisitos basados en perjuicios y estereotipos.

Dicho juicio se resolvió en la sesión pública de trece de abril, en el sentido de revocar la asamblea impugnada por falta de difusión, y porque de conformidad con lo resuelto en el **TECDMX-JLDC-014/2026**, ya existe una autoridad tradicional representativa.

10. Asamblea de seis de marzo. Se realizó una asamblea convocada por diversas personas integrantes de la Comisión Electoral Comunitaria, así como de la COPACO en funciones, en la que se llevó a cabo el proceso electivo de las Autoridades Tradicionales y/o Representativas del Barrio Originario.

11. Juicio de la Ciudadanía TECDMX-JLDC-028/2026. Inconforme con lo anterior, el doce de marzo la parte actora presentó juicio de la ciudadanía ante este Tribunal, a fin de controvertir las asambleas de veintidós de febrero y seis de marzo, ya que fueron convocados por personas sin facultades para ello, por lo que carece de validez lo acordado en la misma.

Dicho juicio se resolvió en la sesión pública de trece de abril, en el sentido declarar la **nulidad** de las Asambleas Comunitarias de veintidós de febrero y seis de marzo, en las que se llevó a cabo el proceso electivo del órgano de representación y/o Autoridad Tradicional o Representativa del Barrio Originario La Laguna Ticomán, para el periodo de 2026-2029, y en consecuencia todos los actos derivados.

12. Asamblea impugnada. El veintinueve de marzo, se realizó una asamblea convocada por personas que se ostentaron como Autoridades Tradicionales Representativas Electas y representantes del Barrio Originario, en la que se diagnosticaron y deliberaron sobre las necesidades del Barrio Originario de La Laguna Ticomán, se presentaron propuestas de Presupuesto Participativo para los ejercicios fiscales 2026 y 2027, las cuales fueron votadas.

II. Juicio de la ciudadanía

1. Demanda. El uno de abril, la parte actora presentó demanda ante este órgano jurisdiccional para inconformarse de la asamblea impugnada y de los acuerdos tomados en la misma.

2. Integración y turno. En la misma fecha, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente **TECDMX-JLDC-056/2026** y turnarlo a la ponencia de la magistrada Karina Salgado Lunar para su sustanciación.

3. Radicación. En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el medio de impugnación en la Ponencia a su cargo.

4. Elaboración del proyecto. En su momento, la magistrada instructora ordenó la elaboración del proyecto conforme a las siguientes:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal Electoral es competente¹² para conocer y resolver el presente **juicio de la ciudadanía**, al estar relacionado con la falta de legitimación de las personas que convocaron y llevaron a cabo la asamblea comunitaria de veintinueve de marzo del Barrio Originario de La Laguna Ticomán, para el presupuesto participativo 2026 y 2027, en la Alcaldía Gustavo A. Madero.

SEGUNDO. Improcedencia

Es improcedente el juicio de la ciudadanía porque hubo un cambio de situación jurídica que deja sin materia el presente juicio.

Marco de referencia

- Derecho de acceso a la justicia

El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Esta previsión coincide con lo establecido en los numerales 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 párrafo 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¹² Ello en términos de lo establecido por los artículos 1, 17, 122, Apartado A, bases VII y IX en relación con el 116, base IV, incisos b), c) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, Apartado D, 38 y 46, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 105 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 30, 31, 165, fracciones I y V, 171, 178, 179, fracciones II y VII, 182 y 185 fracciones II, III, IV y XVI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 1, 28, 30, 31, 32, 36, 37, fracción I, 85, 102 y 103, fracciones I y III de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que toda persona tiene derecho a la administración de justicia en los términos referidos. Sin embargo, el acceso a la tutela jurisdiccional se supedita al cumplimiento de los presupuestos formales y materiales de procedencia para la acción respectiva, lo cual además de representar una exigencia legal, brinda certeza jurídica a las partes en un proceso.

Siguiendo esas pautas, el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa, los cuales no pueden desconocerse ni omitirse, ni siquiera a propósito de una interpretación pro persona¹³.

Por tanto, resulta compatible con esa previsión constitucional que el legislador de la Ciudad de México, al normar lo referente a la tutela jurisdiccional en materia electoral, establezca condiciones para el acceso a la misma y prevea distintas vías, cada una de las cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional.

Los presupuestos de admisión previstos en la Ley Procesal no son meras formalidades dirigidas a obstaculizar el acceso a la justicia o impedir la emisión de una sentencia de fondo, sino que constituyen elementos mínimos necesarios para la correcta y funcional administración de justicia que corresponde a este Tribunal Electoral y, por consiguiente, la efectiva protección de los derechos de las personas.

Por ello, la procedencia de una acción en materia electoral depende del cumplimiento de los requisitos de admisión, los cuales varían atendiendo a la vía que se ejerza y el derecho cuya tutela se pide.

¹³ Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia VI.3o.A. J/2 (10a.), de rubro: **“PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES”**, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2, pág. 1241; así como la diversa XI.1o.A.T. J/1, de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO”**, visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1, pág. 699.

- **Improcedencia por cambio de situación jurídica**

La Ley Procesal¹⁴ prevé que procederá el desechamiento cuando el acto o la resolución impugnada se modifique o revoque o, por cualquier causa, quede sin materia el medio de impugnación respectivo.

Por su parte la Sala Superior ha sostenido¹⁵ que esta causal de improcedencia se actualiza cuando el medio de impugnación queda sin materia por cualquier motivo.

Esto es, cuando desaparece el conflicto planteado por el surgimiento de una resolución o porque **deja de existir la pretensión del accionante**, quedando sin objeto alguno dictar una sentencia de fondo.

Así, con independencia de que la extinción de la materia del litigio ocurra antes o después de que se admita la demanda, es procedente concluir el proceso mediante una declaración de desechamiento o sobreseimiento cuando cesa o se extingue el conflicto, ya sea por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión del demandante, pues el proceso quedaría sin materia y ya no tendría objeto dictar una sentencia de fondo.

En ese sentido, cuando existe un cambio de situación jurídica que deja sin materia el proceso, lo procedente es dar por concluido el juicio, mediante una sentencia que declare el desechamiento o sobreseimiento del asunto, según corresponda al estado procesal en el cual se encuentra.

Es decir, producirá el desechamiento cuando la demanda no hubiera sido admitida por la autoridad substanciadora del medio de impugnación, y será sobreseída cuando se declare la actualización de la causa de improcedencia de manera posterior al acuerdo de admisión.

¹⁴ Artículo 49, fracción XVIII, en relación con el artículo 50, fracción II de la Ley Procesal.

¹⁵ De conformidad con la jurisprudencia de la Sala Superior 34/2002, de rubro: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**.

Caso concreto.

La parte actora se inconforma de la convocatoria a la Asamblea Comunitaria de veintinueve de marzo, convocada por Miguel Ángel Quiroz Romero, María del Carmen Alba Escobedo, Viviana Ibarra Hernández, Ibrain Itzaé López Ibarra y Teresa Quezada Casarreal, ostentándose como Autoridades Tradicionales Representativas Electora y habitantes del Barrio Originario La Laguna Ticomán, en la Alcaldía Gustavo A. Madero.

Dicha Asamblea Comunitaria se convocó para diagnosticar y deliberar sobre las necesidades del barrio originario, a fin de realizar y votar las propuestas para el Presupuesto Participativo de los ejercicios fiscales de 2026 y 2027, las cuales se presentarían al Órgano Dictaminador de la Alcaldía Gustavo A. Madero para su dictaminación.

Al respecto, resulta oportuno precisar que al resolver el juicio de la ciudadanía identificado con el número de expediente **TECDMX-JLDC-016/2026 y Acumulado**, este órgano jurisdiccional determinó **revocar** la convocatoria y **dejar sin efectos** las determinaciones de la asamblea electiva de fecha uno de marzo, en la que se eligió a las personas para integrar la autoridad tradicional del Barrio de la Laguna Ticomán, para el periodo 2026-2029, en los términos siguientes:

Autoridad tradicional electa
Miguel Ángel Quiroz Romero
Aurelio Zarate Zuñiga
Ibrainhzae López Ibarra
Viviana Ibarra Hernández
Guadalupe Salvatierra Rojas
Teresa Quesada Casareal
Jazmin Rodríguez Martínez
Ma. del Carmen Escobedo
Carlos Raúl Mondragón Quiroz

Como se ve, Miguel Ángel Quiroz Romero encabeza la autoridad tradicional.

Ahora bien, en el juicio de referencia, las partes promoventes¹⁶ señalaron que el colectivo de personas encabezados por Miguel Ángel Quiroz Romero, carece de legitimación y reconocimiento por parte de la comunidad para emitir la convocatoria a un proceso electivo para la instalación de la autoridad tradicional; lo cual, quedó acreditado.

Así, la invalidez de la asamblea no solo derivó de la falta de facultades del colectivo encabezado por Miguel Ángel Quiroz Romero, sino también de la inexistencia de legitimidad dentro de la propia comunidad.

Ello, en congruencia con lo que resolvió este órgano jurisdiccional en el juicio de la ciudadanía **TECDMX-JLDC-014/2026**, en el cual se reconoció al Consejo Organizativo Tradicional, encabezado por Óscar Nolasco Díaz como autoridad con la legitimación para emitir los actos tendentes a la elección e instalación de la autoridad tradicional.

Al haberse acreditado que la convocatoria y la asamblea realizada el uno de marzo, se emitieron por personas sin atribuciones y en contravención al sistema normativo interno del Barrio Originario (Miguel Ángel Quiroz Romero y su agrupación), se declaró su invalidez y, por vía de consecuencia, dejar sin efectos dichos actos, así como todas las determinaciones adoptadas de manera subsecuente, como la que se impugna en este juicio, consistente en la asamblea de veintinueve de marzo.

Es decir, si la parte actora en el presente juicio pretende impugnar la asamblea de mérito, ha operado un cambio de situación jurídica que deja sin materia la controversia en cuestión.

Lo anterior, es congruente con lo sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 34/2002 de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**¹⁷.

Por las consideraciones expuestas, lo procedente es desechar la demanda, al actualizarse la causal de improcedencia establecida en el artículo 49 fracción XIII, en relación con el diverso 50, fracción II de la Ley Procesal y 94, fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

¹⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6 (seis), año 2003, páginas 37 y 38.



**JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO**

**LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA**

**KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.